



Facilitando el cumplimiento tributario

**XV DIRECCION REGIONAL  
SANTIAGO ORIENTE  
DEPARTAMENTO JURIDICO  
77311136084**

**ORD. N° 109**

**ANT. Presentación de 06.12.2011.**

**MAT. Emite pronunciamiento**

**ÑUÑO A, 26.03.2012**

**DE: RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA  
DIRECTOR REGIONAL**

**PARA: XXXX, POR ZZZZ Y CIA. LTDA.,  
yyyy, ÑUÑO A**

1.- Mediante presentación de 06.12.2011, don XXXX, RUT yyyy, en representación de la sociedad "ZZZZ y Cía. Ltda.", RUT yyyy, domiciliada en yyyy, de la comuna de Ñuñoa, solicita pronunciamiento respecto de la forma de contabilización de ventas e instalaciones de ascensores que indica.

Al respecto consulta sobre la forma de contabilizar esta operación considerando que, por una parte, la operación debe ser facturada en Diciembre de 2011, y por otra, que los ascensores deben ser fabricados en España y llegarían a Chile, en el mes de abril del año 2012. Agrega, que en el año 2011, se registraría la venta completa, como utilidad y en el año comercial 2012, se registrarían los gastos asociados a esta operación, generándose una pérdida muy grande. El monto de la operación asciende a una suma superior a los \$ yyyy más IVA.

2.-En relación a lo consultado, cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

2.1.- Para los efectos del Impuesto al valor Agregado, la ley señala que en el caso de la venta, el impuesto se devenga al momento de la entrega real o simbólica del objeto de la venta, o bien al momento de la emisión de la respectiva factura o boleta, lo que ocurra primero. (Artículo 9 letra a) Ley de Impuesto a las ventas y servicios, contenida en el D.L. 825).

Por otra parte, la boleta o factura, en su caso, deberá emitirse en el mismo momento en que se efectúe la entrega real o simbólica de las especies.

2.2- Conforme se describe en la presentación, la venta e instalación de ascensores, puede ser considerado un hecho gravado especial, de aquellos previstos en el artículo 8 de la ley, específicamente en la letra e) "Contratos de instalación o confección de especialidades". En este caso, conforme lo dispuesto en la letra f) del artículo 9 de la ley, el devengamiento del impuesto se verifica al momento de emitirse la o las facturas respectivas. Cabe hacer presente que, conforme lo establece el art. 55 inc. 2° del D.L. 825, de 1974, sobre Impuesto al Valor Agregado, en el caso de los contratos señalados en la letra e) del artículo 8° la factura deberá emitirse en el momento

en que se perciba el pago del precio del contrato, o parte de éste, cualquiera que sea la oportunidad en que se efectúe dicho pago.

Por su parte, para efectos de la Ley de Impuesto a la Renta, Impuesto de Primera Categoría, las rentas deben contabilizarse como rentas devengadas, estos es, desde que tengan la calidad de devengadas, es decir desde que se tenga derecho a ellas, independiente de la fecha de su exigibilidad o pago. (Artículo 2 N°2 Ley de Impuesto a la Renta).

A su vez el artículo 15 de la mencionada Ley, dispone que los ingresos se imputarán al ejercicio en que hayan sido devengados o percibidos, salvo que se trate de rentas que abarquen más de un período como los contratos de larga duración, ventas extraordinarias de pago diferido y remuneraciones anticipadas o postergadas por servicios prestados durante un largo tiempo. En estos casos el Director del Servicio, dictará normas generales para cada grupo de contribuyente con actividades similares y fijará el procedimiento para determinar o distribuir los ingresos en los diversos ejercicios y practicar el ajuste final que corresponda.

En consecuencia, salvo que el solicitante se encontrase en alguno de los casos mencionados precedente, lo que no se desprende de los términos de su presentación, los ingresos por concepto de la operación que menciona en su presentación y que han sido facturados en diciembre de 2011, deben necesariamente contabilizarse en el ejercicio en el que se hayan devengado.

2.3.- Respecto de los costos y/o gastos, éstos, conforme las normas contenidas en los artículos 29 a 31 de la Ley de la Renta, deberán contabilizarse en el ejercicio en que se devenguen o paguen.

Las normas citadas pueden ser consultadas directamente en la página del Servicio Impuestos Internos, [www.sii.cl](http://www.sii.cl).

Saluda a Ud.,

**RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA**  
**DIRECTOR REGIONAL**